



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

JDC-004/2023

PROMOVENTES:

C.C. YOLANDA GUADALUPE TORRES
BAUTISTA Y ANTONIO NUÑEZ CHI

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

ACTO RECLAMADO:

SE RECLAMAN OMISIONES COMETIDAS
POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
VALLADOLIDID.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

Lissette Cetz Canche

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
nueve de mayo de dos mil veintitrés. -----**

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC- 004/2023**, promovido por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el ciudadano Antonio Núñez Chi, en contra de la omisión de proporcionarles la documentación necesaria para el análisis y estudio de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de la anualidad pasada, violando su derecho al voto en su vertiente del ejercicio del encargo como Regidores, cometidas por el Presidente y Secretario, todos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

[Handwritten signature]

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la y el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Handwritten signature]

a. Presentación del medio de Impugnación. El día 22 de marzo del año en curso, la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el ciudadano Antonio Núñez Chi, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

[Handwritten signature]

b. Turno. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, tuvo por presentado a los promoventes, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC.-004/2023**, y ordenó turnarlo a su propia Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante el acuerdo respectivo, radicó a su ponencia el expediente **JDC-004/2022**, para el efecto de sustanciar y resolver el medio de impugnación.

d. Requerimiento y Trámite. En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se requirió a las autoridades responsables, para hacer público el presente juicio y la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

e. Remisión e informe justificado. En fecha tres de abril del 2023, las autoridades responsables remitieron la documentación para la debida sustanciación del presente asunto, lo que en su momento se tuvo por cumplido.

f. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de mérito y, posteriormente, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el ciudadano Antonio Núñez Chi, en contra de la omisión del Presidente y Secretario de proporcionarles la documentación necesaria para el análisis y estudio de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de la anualidad pasada, todos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16,

Apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I y 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 19, fracciones V y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al estudio, es necesario analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente juicio es procedente ya que, reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios, como a continuación se enumera:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en él consta el nombre de la y el promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, sus firmas autógrafas, señalan el acto que impugnan y la autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de tiempo razonable, pues si bien es cierto que se establecen plazos para la presentación de los medios, es de observarse que los hechos o actos en la que la sustentan son de los denominados de Tracto Sucesivo¹.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios Local en cita, al corresponder instaurarlo por los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales. En el caso

¹ PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Jurisprudencia 6/2007 localizable en Gaceta: Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

concreto, el medio de impugnación es promovido por la y el quejoso, los cuales tienen legitimación para instaurarlo, tal y como lo acreditan con copia de la constancia de regidora y regidor de representación proporcional, respectivamente.

Interés jurídico. La y el promovente cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen ante este órgano jurisdiccional, al manifestar que se les menoscaba sus derechos políticos de ser votados en su desempeño del cargo, por los actos realizados por las autoridades responsables.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren él y las promoventes, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTA. Tercero interesado. Se puede advertir que no se presentó ante las autoridades responsables escritos por parte de los Terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local, por lo que no existe tercero interesado en el presente juicio.

QUINTA. Informe circunstanciado. El tres de abril del año en curso, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, expresando diversos hechos relacionados con el presente asunto, con el fin de desvirtuar los agravios que hace valer la actora en su escrito de demanda.

SEXTA. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, fueron admitidas y serán tomadas en consideración en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación de la parte accionante y de las consideraciones expuestas en su informe por la autoridad responsable.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico. Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la y el promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los promoventes tienen como pretensión que se tenga por acreditada la omisión de entregarles información suficiente relativa a la cuenta pública que estima necesarios para desempeñar el cargo que ostentan.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que le impide el ejercicio de sus derechos y obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en determinar si existe la omisión por parte de las autoridades responsables de entregarle la información a que tienen derecho.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Omisión de la entrega de información y documentación necesaria relativa a la cuenta pública de diciembre de dos mil veintidós.

Es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 7 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el o la candidata triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/20107** de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.³

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las y los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Por su parte, la Constitución Local señala en su artículo 76, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular libre, directo y secreto, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Sindico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

Por su parte la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el artículo 20, señala que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>

decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley de Gobierno exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Además, de conformidad con los artículos 33 y 34, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación y le corresponderá al Presidente Municipal a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

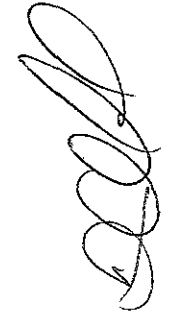
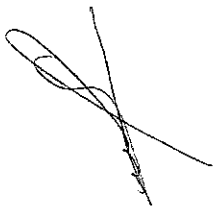
Por otra parte, el artículo 63, de la referida Ley de Gobierno, se puede observar que una de las facultades de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistente en:

VI. Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública.

1. Caso concreto.

En el caso, la y el promovente se duelen de la omisión por parte del Presidente y Secretario Municipales de no proporcionales la documentación necesaria para el análisis de la cuenta pública del mes de diciembre de dos mil veintidós, ya que lo único que se les entregó fue la convocatoria, el orden del día y un estado de resultados del mes de diciembre de la anualidad pasada, razón por la cual se vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Attestado



Lo que, desde luego, al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual la y el promovente fueron electos, este Tribunal debe analizar si en efecto les asiste la razón, ya que, anular ese derecho, incide en el ejercicio del cargo que ostentan, pues al no proporcionarles la documentación completa necesaria para analizar la cuenta pública, se ve obstaculizada la oportunidad de encontrarse en condiciones de discutir y emitir su voto en los puntos sometidos a consideración del cabildo.

Precisado lo anterior, del análisis al agravio hecho valer por la y el promovente, consistente en la omisión por parte del Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán en proporcionarles la documentación completa para poder analizar y en su caso aprobar en la sesión de cabildo celebrada de fecha catorce de febrero del año en curso, la cuenta pública del mes de diciembre de la anualidad pasada, agravio que, para este Tribunal resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que es facultad de los regidores, analizar y aprobar la cuenta pública del municipio, debiendo entregarse la documentación relativa a esta, en un plazo previo de tres días antes de la celebración de la sesión para su aprobación.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que la cuenta pública está integrada de todos los documentos que se señalan en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal.

Igualmente marca, que se deberá de formular de manera mensual a más tardar el día diez del mes siguiente del ejercicio y presentarse al Cabildo para que sea revisado y aprobado en su caso; y se deberá de publicar en la Gaceta Municipal o en algún otro medio idóneo, el balance mensual de la Tesorería, en donde se deberá de detallar los ingresos y egresos, para el conocimiento de la ciudadanía del municipio.

Al respecto, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que la y el promovente mienten al señalar que no se les entregó toda la documentación necesaria para el análisis de la cuenta pública del mes de diciembre de la anualidad pasada, indicando que en la convocatoria se les anexo el documento referente a la cuenta pública de diciembre, en la cual se desglosan todas las cantidades y conceptos para un análisis exhaustivo y riguroso de cada uno de los conceptos de la cuenta pública, por lo que se cumplió con lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En razón de lo anterior, resulta importante advertir, que el artículo 175 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, señala que las cuentas públicas de los ayuntamientos deberán de contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 156 de la citada ley, los cuales son:

- I. *Información contable, con la desagregación siguiente: a) Estado de situación financiera; b) Estado de ingresos y egresos; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Informes sobre pasivos contingentes; f) Notas a los estados financieros; g) Estado analítico del activo; h) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: 1.- Corto y largo plazo; 2.- Fuentes de financiamiento;*

- II. *Información presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:*

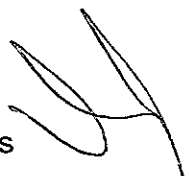

1.- Administrativa; 2.- Económica y por objeto del gasto, y 3.- Funcional-programática; c) Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda; e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

- III. *Información programática, con la desagregación siguiente: a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; c) Indicadores de desempeño, y*

- IV. *La información complementaria para generar las cuentas estatales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 158 de la citada ley, lo relativo a los ayuntamientos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 156, fracción I, incisos a), b), c), e) y f) y fracción II, incisos a) y b) de esta Ley.

Adrián B



Expuesto lo anterior, podemos concluir, que las autoridades responsables no cumplieron con el artículo 63 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que como manifiestan en su informe circunstanciado, solo les entregaron a los promoventes un documento (Estado de Resultados), relativo a la cuenta pública en la cual se contemplan de manera detallada: *"LAS CANTIDADES EXACTAS EN NÚMEROS DEL PERÍODO 1 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LO EJERCIDO EN ESTE MES Y LO ACUMULADO DE TODO EL AÑO FISCAL, DE LOS INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS, INGRESOS DE GESTIÓN, IMPUESTOS (Impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones), DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS, OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS, TOTAL DE INGRESOS, GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIOS PERSONALES MATERIALES Y SUMINISTROS ASIGNACIONES, SERVICIOS GENERALES, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS, OTRAS AYUDAS, TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO, AYUDAS SOCIALES, PENSIONES Y JUBILACIONES, DONATIVOS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA, OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS, INVERSIÓN PÚBLICA, TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS, AHORRO/DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO, avalados por el sistema del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)" Sic.*

2022-12-31

Como se puede observar, las autoridades responsables, únicamente se limitaron a entregar un estado de resultados del mes de diciembre de dos mil veintidós, donde se proporcionan datos de ingresos y egresos del municipio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que precisa que las cuentas públicas de los municipios deben contener como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 156, fracción I, incisos a), b), c), e) y f) y fracción II, incisos a) y b) de esta Ley, que son: Estado de situación financiera; Estado de ingresos y egresos; Estado de variación en la hacienda pública; Estado de cambios en la situación financiera; Informes sobre pasivos contingentes; Notas a los estados financieros; Estado analítico del activo; Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: 1.- Corto y largo plazo; 2.- Fuentes de financiamiento; Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: 1.- Administrativa; 2.- Económica y por objeto del gasto,

y 3.- Funcional-programática; Financiamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; Intereses de la deuda; Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

En esa tesitura, queda acreditada la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de desempeñar el cargo para el cual fueron electos la y el promovente, toda vez que, el no proporcionarles la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de sus cargos como regidora y regidor respectivamente del Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que les impone la Ley.

En ese contexto, este Tribunal considera que, a fin de que le sea restituido el derecho violentado a la y el promovente, lo procedente es dejar sin efectos el acta de fecha catorce de febrero del año en curso donde fue aprobada la cuenta pública del mes de diciembre del año pasado, y, en consecuencia, revocar los acuerdos tomados en ésta, por encontrarse viciada de origen.

Por lo tanto, a fin de restituir a los promoventes en el goce de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es que, en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley de los Municipios y en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, convoque el Ayuntamiento a sesión, en la que se deberán someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la sesión de cabildo, proporcionándoles toda la documentación necesaria para su revisión.

NOVENA. Efectos de la sentencia. Habiendo resultado Fundado el agravio respecto de obstrucción al ejercicio del cargo de la y el promovente, **se ordena** al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través del Presidente Municipal, para que a partir de la notificación de este fallo:

- Realice con todas las formalidades que impone el artículo 33 y 63 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el término de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede legalmente notificada la presente resolución, una nueva convocatoria para los integrantes del cabildo a efecto de celebrar una nueva sesión, en la que se deberá someter a consideración, la aprobación de la cuenta pública del mes de diciembre de la anualidad pasada.

2013

- Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Finalmente, **se apercibe** al Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que de no dar cumplimiento al presente fallo; se les podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y el ciudadano Antonio Núñez Chi, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán el cumplimiento al presente fallo en los términos y para los efectos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

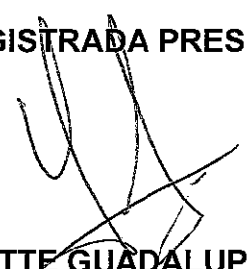

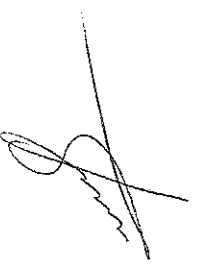
NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda. -----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Abraham B



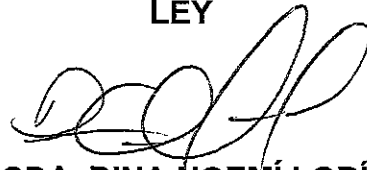
MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

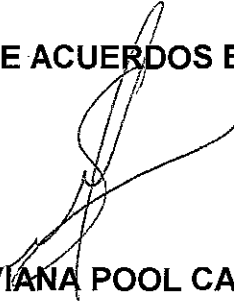
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH



